



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2664.

## Artículo de oficio.

(Número 32.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*En la Gaceta de Madrid número 3582 correspondiente al día 11 de noviembre último se halla inserto el Real decreto expedido en 31 de octubre anterior por el ministerio de la Gobernacion del Reino que es del tenor siguiente:*

En el expediente y autos de competencia entre el gefe político de Cáceres y la sala primera de la audiencia del territorio, de los cuales resulta que existiendo en el término del Guijo de Granadilla un pedazo de monte de encina, cuyos pastos corresponden á los propios de dicho pueblo y el arbolado al concejo de Camino Morisco, arrendó este la bellota á D. Antonio Asensio, vecino de Herras, quien introdujo á pastar repetidas veces, junto con el ganado de cerda, una yegua y su cria en el expresado monte: que aunque fué amonestado por dos veces por los concejales del Guijo de Granadilla para que se abstuviese de llevar al monte estas bestias, no obedió, y continuó introduciéndolas, hasta que el teniente de alcalde de dicho pueblo se las prendó en noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio á su hermano para rescatarlas, abonando lo que fuese justo, dicho teniente de alcalde le pidió para ello 20 reales

como multa; en vista de lo cual fué este en persona á hacer la reclamacion en los mismos términos; y como estuviese ausente el expresado teniente de alcalde, le exigió los 20 reales: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el juez de primera instancia del partido; y habiendo este desestimado la excepcion de incompetencia que expusieron los acusados, apelaron de esta providencia, acudiendo al mismo tiempo al gefe político, quien fundado en los artículos 74, párrafo 5.º, 75, 77 y 86 de la ley de ayuntamientos, y en otras consideraciones, requirió de inhibicion á la sala primera de la audiencia ante quien pendia la alzada, resultando la presente competencia:

Vistos los citados artículos 74, párrafos 1.º y 5.º, 75 y 77 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuyen á los alcaldes las facultades siguientes: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer é exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas



severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al juez ó tribunal competente; señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Visto el art. 80 en que se declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, 1.º el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun: 2.º el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes etc., teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos extremos el carácter de ejecutorios, segun se expresa al final de dicho artículo 80:

Visto el art. 86 de la misma ley, segun el cual los tenientes de alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegado suyo, y asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que comete á los gefes políticos el conocimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley expresa:

Visto el código penal en los artículos que se citan á continuacion; el 22, por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: los comprendidos en el libro 3.º, que trata de las faltas, y en especial el 482, ahora 485, párrafo 30, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en dicho código: el 493, ahora 496, que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro de las faltas, á no ser que asi se determine por leyes especiales:

Vista la regla 3.ª de la ley provisional, que atribuye á los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo, en la forma que en dicha ley se expresa; y la 4.ª, por la que se determina que de la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 3.º, caso 1.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los

gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á ménos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa.

Vista la ley 11, tít. 2.º, lib. 3.º, Nov. Rec., en que se ordena: que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente:

Considerando, 1.º Que al conferir el código penal á los alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado léjos de privarles de los demas caracteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos.

2.º Que correspondiendo por las leyes á los alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer multas gubernativamente, como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desaparecerá si el código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas, y todas las faltas juzgadas por los alcaldes con la dependencia y bajo la subordinacion de los jueces de primera instancia.

3.º Que esta interpretacion acarrearía los graves inconvenientes: 1.º De que se entendiese variada la forma actual de la administracion pública en su parte mas esencial, que es el ejercicio de la autoridad, que debe ser libre y desembarazada, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes: 2.º De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual ni en el código, para cuya observancia fué dictada, no se trató ni discutió de proposito un punto de tanta trascendencia, á fin de evitar los conflictos entre la administracion y la autoridad judicial: 3.º De que con esta doctrina ceñirse deberian y concentrarse en el juicio de los alcaldes y tenientes la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de autoridad que requiriesen la imposicion de multas ú otras represiones semejantes señaladas en las leyes: 4.º De que segun esto estarian los agentes y empleados en la administracion, como tales, sometidos á los funcionarios del órden judicial, y ademas sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarias que fuesen, con grave daño del servicio público y menoscabo de la independenciam y responsabilidad de la administracion, que la Constitucion y las leyes tienen consignadas.

4.º Que estando vigentes las leyes gene-



rales sobre procedimiento, según el art. 10 de la ley provisional para la aplicación del código, y no habiéndose alterado expresa y terminantemente las que determinan la competencia de las autoridades administrativas y las de la dependencia en que están los alcaldes de los gefes políticos:

5.º Que las mismas palabras del art. 493, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede ménos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los alcaldes como jueces, y las trasgresiones sometidas á los mismos como agentes de la administracion ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá ménos de fijarse en la ley de procedimiento:

6.º Que en el caso de que se trata, el alcalde y teniente de alcalde obraron como administradores del pueblo del Guijo de Granadilla por autoridad propia, y desempeñando la atribucion que el art. 80 concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su ayuntamiento, único á quien compete la resolucion con carácter ejecutorio de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que expresa la ley; oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que puedan convenir á su puntual cumplimiento. Palma 16 de enero de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 33.)

*Por el ministerio de Hacienda se me han comunicado los tres reales decretos siguientes:*

1.º

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá una nueva direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso*.

Art. 2.º Esta direccion constará de un director y de dos subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras direcciones, y ademá del competente número de oficiales y demas empleados subalternos.

Art. 3.º El director y los subdirectores, que harán como tales de gefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia

administrativa, en la legislacion y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la hacienda pública.

Art. 4.º Los oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar también dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los tribunales comunes y administrativos los intereses de la hacienda pública en los negocios de toda clase que penden ante los mismos tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los fiscales del tribunal mayor de cuentas, del excusado, de la comisaría general de Cruzada y de la junta directiva de la deuda del Estado, y con los fiscales y promotores que entiendan en los negocios de hacienda, proponiendo al ministerio la que deba tener lugar con los fiscales del Consejo Real y de los tribunales de justicia y juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interes de la ley en los negocios tocantes á la hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los magistrados jueces que hubieren



fallado en los negocios y causas de hacienda.

Art. 6.º Además de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá también la dirección de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la ejecución de mi decreto de 12 de octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificación de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la superintendencia de la hacienda pública, de las direcciones generales de rentas y de la de fincas del Estado por deber quedar refundidas en la nueva dirección general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, subsecretario que fué del ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, vengo en nombrarle director general en comision de lo contencioso de la hacienda pública, con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha direccion.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

3.º

Vengo en nombrar subdirectores primero y segundo de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, establecida por mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolas Mélida de Lizana, asesor de la superintendencia, con la categoría y consideracion de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, oficial del ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 31 de diciembre de 1849.—Juan Bravo Murillo.—Sr. gobernador de las islas Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 12 de enero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert,

(Número 34.)

Subsecretaría.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 1.º de este mes, la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar, en su Real decreto fecha de ayer, subsecretario de este ministerio á D. Juan de la Cruz Osés, por renuncia del mismo cargo de D. Vicente Vazquez Queipo que S. M. ha tenido á bien admitir. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 18 de enero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert,



(Número 35.)

El Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital ha señalado las doce de la mañana del dia 28 del actual en la Audiencia de este juzgado para el remate de una casa y corral propia de Coloma Llompart, situada en la villa de Llummayor y calle den Vernisa, tasada en trescientas noventa libras mallorquinas sin descuento de ninguna carga, cuya venta se hace bajo las condiciones insertas en el albalan de subasta que obra en poder del infrascrito escribano y el pregonero Francisco Tomas. Palma 18 de enero de 1850.—Por mandado de S. M.—Miguel Servera, escribano,

(Número 36.)

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

El reparto de la contribucion de inmuebles de esta villa estará de manifiesto en la sala Consistorial de la misma en los dias 18 al 26 ambos inclusive desde las ocho á las doce de la mañana. Lo que se publica mediante este anuncio para que los interesados dentro de dicho término puedan hacer las reclamaciones que entiendan convenientes. Alaró 17 de enero de 1850.—Antonio Villalonga alcalde.—P. A, D, A.—Jaime Deharo, secretario.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.